ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR MEDIANTE SISTEMAS Y ELEMENTOS VISUALES

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. La instalación de los distintos tipos de publicidad exterior mediante sistemas y elementos visuales, dentro del término municipal de Alcorcón, se regirá por lo establecido en el Decreto 917/67 de 20 de Abril sobre publicidad exterior, demás normas de aplicación y por la presente Ordenanza.
2. Las condiciones generales de la instalación se dividen:

a) Condiciones generales geométricas.
b) Condiciones generales de emplazamiento y uso.

3. A efectos de la presente Ordenanza, cuantas veces se empleen los términos que luego se definen, tendrán el significado que, taxativamente, se expresa a continuación:

a) Muestras: Son los anuncios paralelos al plano de la fachada y adosados a la misma.
b) Banderines: Son los anuncios perpendiculares a plano de fachada, anclados a la misma y con dimensiones máximas de 1,50 x 1,50 metros.
c) Banderas: Igual que el anterior pero cuya dimensión vertical es superior a 1,50 metros.
d) Cartelera o Valla: Marco o estructura portante de implantación estática, en la que se fijan, generalmente mediante pegado, mensajes publicitarios cuyo contenido puede variar a lo largo del tiempo.
e) Cartel: Marco, estructura o tablero portante, de implantación estática, cuyo contenido publicitario es siempre el mismo a lo largo del tiempo
f) Panel: Armario plano con frente acristalado, en cuyo interior se fijan elementos publicitarios o informativos cuyo contenido y duración es diverso.
g) Señal: Anuncio que por calidad y color de sus materiales así como por forma y composición es semejante a los utilizados para regular el tráfico.
h) Toldo: Elemento móvil, adosado a la fachada, formado por una estructura tubular que al girar y desarrollarse despliega una lona sobre la que va fijada el mensaje publicitario.
i) Mural: Elemento publicitario ejecutado directamente sobre los paramentos exteriores cualquiera que sea su construcción o material.
j) Luminoso: Aquel anuncio que posee una iluminación interior propia, visible directamente desde los edificios o calles colindantes.

k) Iluminado: Aquel anuncio que posee una iluminación exterior que sólo afecta directamente al anuncio.

Artículo 2.

Será objeto de solicitud de licencia de obra a los efectos de la presente Ordenanza, todos los tipos de anuncio definidos anteriormente en el art. 1.3.

Artículo 3.

No será objeto de solicitud de licencia de obra, a los efectos de la presente Ordenanza, los siguientes tipos de anuncios:

a) Los situados en el interior de los establecimientos o de sus escaparates cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.
b) Los que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, mercantil o industrial o denominación social, tanto de personal físicas como jurídicas, siempre que reúnan todas las siguientes condiciones:
    1) Que estén situados en soportales, o en puertas de despachos, estudios, consultas, oficinas y en general centros de trabajo donde se efectúe la actividad.
    2) Que su superficie no exceda de 600 cm2.
    3) Que su espesor no exceda de 5 m/m.
    4) Que no sea luminoso.
    5) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario, domicilio, horario y actividad.

Artículo 4.

Quedarán excluidos de la presente regulación, las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse piezas de mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como si son actuaciones directas del Ayuntamiento.

Artículo 5.

1. Para poder realizar la actividad publicitaria, será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente legalizadas en el Registro General de Empresas de Publicidad de la Dirección General de Medios de Comunicación Social.
2. La referida condición deberá estar acreditada ante el Ayuntamiento previamente a que se formule cualquier solicitud de colocación de “anuncio” una vez que se haya constituido en las oficinas municipales el oportuno Registro de Empresas legalizadas, a base de los datos que se hayan certificado por el citado Organismo.
3. Las personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de Empresa Publicitaria, únicamente podrán solicitar la instalación de anuncios en los bienes que utilicen para el ejercicio de su actividad o los colindantes y tan sólo para hacer publicidad de sus propias actividades.

Asimismo podrán solicitar la instalación de CARTELES que indiquen la venta o alquiler del lugar donde se ubique el mismo y de SEÑALES.

TÍTULO II. CONDICIONES GENERALES DE INSTALACIÓN

Apartado 1. Condiciones Generales Geométricas.

Artículo 6. **Muestras**

a) Su saliente máximo será de 20 cm.
b) Su altura máxima será de 90 cm respetando en cualquier caso los dinteles de los huecos existentes y sin cubrir éstos.
c) Su distancia mínima de la rasante de acera o terreno será de 2,25 metros.
d) Los situados en el frente de marquesinas tendrá un saliente máximo igual al de estas y no rebasarán su espesor.
e) En edificios exclusivos con usos de espectáculos o servicios comercial o industrial, podrán tener mayores dimensiones siempre que se respeten los huecos y los elementos decorativos.
f) Las muestras luminosas, además de cumplir las condiciones técnicas de la instalación y las condiciones anteriores, irán situadas a una altura mínima de 2,50 metros sobre la rasante de acera o de terreno.

Artículo 7.

Banderines

a) Su saliente máximo será de 1,50 metros, debiendo distar, además más de 40 cm. De la calzada más próxima por donde puedan circular vehículos, respetando, en cualquier caso, el arbolado.
b) Si distan de la rasante de acera más de 4,50 metros, no existirá la limitación anterior de 40 cm. , Pudiendo llegar al borde de acera siempre que se cumplan las restantes condiciones.
c) Su altura máxima será de 1,50 metros.
d) Su distancia mínima de la rasante de acera o terreno será de 2,25 metros.
e) Los situados en el lateral de las marquesinas cumplirán las limitaciones de éstas y no rebasarán su espesor.
f) Los luminosos, además de cumplir las condiciones técnicas de la instalación y las condiciones anteriores, irán situados a una distancia mínima de 2,50 metros sobre la rasante de acera o terreno.

Banderas

a) Su saliente máximo será de 1,50 metros debiendo distar, además, más de 40 cm. De la calzada más próxima por donde puedan circular vehículos respetando, en cualquier caso el arbolado.
b) Si distan de la rasante de acera más de 4,50 metros, no existirá la limitación anterior de 40 cm. Pudiendo llegar al borde de acera siempre que se cumplan las restantes condiciones.
c) Su altura máxima no podrá rebasar la del edificio en que se fije.
d) Su distancia mínima de la rasante de acera o terreno será de 2,25 metros.
e) Deberán ir sujetos a un macizo de fachada sin huecos, no pudiendo fijarse en balcones o miradores. Deberá distar más de 1 metro de cualquier hueco.
f) Los luminosos, además de cumplir las condiciones técnicas de la instalación y las condiciones anteriores, irán situados a una distancia mínima de 3 metros sobre la rasante de acera o terreno.

Artículo 9. Cartelera o Valla

a) Sus dimensiones máximas, incluidos los marcos no podrán exceder de 8.70 metros para la base de 3,70 metros para la altura.
b) Si la base es inferior a 3,70 metros, la altura podrá alcanzar los 4,70 metros.
c) El fondo será siempre igual o inferior a 0.30 metros, sin que cuenten, a estos efectos, los elementos de iluminación colocados en el borde superior del marco.
d) No obstante lo anterior, podrán autorizarse excepcionalmente carteleras con dimensiones superiores en razón de las características del emplazamiento y sin que la altura máxima del borde superior de la cartelera, sobre la rasante oficial o del terreno, rebase los 12 metros.
e) La distancia mínima del borde inferior de la cartelera a la rasante oficial o del terreno, será de 0,50 metros en zonas urbanas y de 2 metros zonas no urbanas.
f) En cada cartelera deberá figurar en sitio bien visible el nombre y número de registro de la empresa publicitaria, así como la placa distintiva de la obtención de la licencia, que será suministrada por el Ayuntamiento.
g) No se permitirán carteleras luminosas, únicamente podrán estar iluminadas. Los elementos de iluminación, deberán estar colocados en el borde superior del marco y su saliente máximo sobre el plano de la cartelera no podrá exceder de 0.50 metros.

Artículo 10. **Cartel**

a) Regirán las mismas condiciones generales geométricas que las señaladas en el artículo 9.

b) La limitación de 12 metros, señalada en el artículo 9.d no tendrá vigencia en este supuesto.
c) En casos excepcionales, debidamente justificados los carteles podrán ser luminosos.

Artículo 11. Panel

a) Sus dimensiones máximas no podrán exceder de 2 metros para la base y de 1.40 metros para la altura.
b) El fondo será siempre igual o inferior a 0,15 metros.
c) La distancia mínima del borde inferior del panel a la rasante oficial o del terreno será de 0,80 metros.
d) La distancia máxima del borde superior del panel a la rasante oficial o del terreno será de 2,50 metros.
e) En cada panel deberá figurar en sitio bien visible la placa distintiva de la obtención de licencia municipal que será suministrada por el Ayuntamiento y en su caso, el nombre y número de registro de la empresa publicitaria.
f) Podrán ser luminosos y/o iluminados.

Artículo 12. Señal

a) Se prohibe cualquier tipo de anuncio publicitario asociado a las señales de tráfico.
b) Sus dimensiones y colores serán los fijados en la normativa titulada "Recomendaciones para la señalización informativa urbana" editado por AIMPE (Asociación de Ingenieros Municipales y Provinciales de España)
c) Los particulares solo podrán anunciar con señales localizaciones o informaciones genéricas tales como: Polígono Industrial, Centro Comercial, etc., nunca una marca, nombre o actividad concreta, excepto para aquellos casos, en que se encuentren aislados, fuera de los núcleos de población o industria.

Artículo 13. Toldo

a) La altura mínima de sus elementos rígidos será de 2,25 metros sobre la rasante de acera o terreno.
b) Podrán existir elementos, colgantes, no rígidos, que distarán de la acera o terreno un mínimo de 1,90 metros.
c) Su saliente máximo será de tres metros, debiendo distar, además, más de 40 cm, de la calzada más próxima por donde puedan circular vehículos, respetando en cualquier caso el arbolado.

Artículo 14. Mural

a) Su forma y dimensiones serán libres siempre que adapten, tanto geométricamente, como en composición al paramento sustentante.

Apartado 2. Condiciones Generales de Emplazamiento y Uso.

Artículo 15.

Como norma general se respetará escrupulosamente dada la normativa del MOPU relativa a la publicidad en Travesías.

Artículo 16

En vías urbanas de primer orden (aquellas que posean medianas) se prohíbe cualquier tipo de publicidad a una distancia inferior a los tres metros contados desde el borde de la calzada. Cuando debido a la anchura de acera, lo anterior no sea posible, sólo se permitirá la imprescindible para la identificación del establecimiento.

Artículo 17

No se podrá instalar ningún tipo de anuncio que por su forma, color, dibujo, etc., pueda inducir a confusión en las señales reglamentarias de tráfico o pueda producir deslumbramiento a los conductores.

Artículo 18

A los efectos de la presente Ordenanza y para fijar las condiciones de emplazamiento, se definen las siguientes situaciones:

Situación 1ª) Fachadas con actividad
Situación 2ª) Fachadas sin actividad
Situación 3ª) Medianerías vistas
Situación 4ª) Medianerías al descubierto
Situación 5ª) Cubiertas de edificios
Situación 6ª) Terrenos públicos o de uso público en zonas urbanas
Situación 7ª) Terrenos privados en zonas urbanas
Situación 8ª) Andamios y vallas de obras y de solares
Situación 9ª) Zona de protección de carreteras
Situación 10ª Terrenos no urbanizados

Artículo 19

Para cada tipo de anuncio sólo se permitirán las situaciones que a continuación se indican:

Muestras: En situaciones 1ª, 2ª
Banderines: En situaciones 1ª , 2ª
Banderas: En situaciones 1ª, 2ª
Cartelera: En situaciones 2ª, 4ª, 6ª, 7ª, 8ª,9ª, 10ª.
Cartel: En situaciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª 9ª, 10ª
Panel: En situaciones 1º, 2ª, 6ª, 7ª
Señal: En situaciones 6ª, 7ª 9ª
Toldo: En situaciones 1ª
Mural: En situaciones 4ª, 5ª

Artículo 20

Con independencia de lo reflejado en los artículos anteriores, el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio denegará aquellas solicitudes.

Título III. Condiciones de los Elementos Publicitarios

Artículo 21

El diseño, construcción y ejecución de la instalación de anuncios, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad estética.

Artículo 22

A fin de garantizar las condiciones anteriores, se exigirá dirección facultativa en los siguientes supuestos:

a) Dirección facultativa al menos de Aparejador o Arquitecto Técnico que garantice la correcta ejecución de las obras y la adopción de las medidas de seguridad pertinentes en los siguientes supuestos:
   a.1. Siempre que el punto más alto del anuncio supere los 5 metros, excepto para los carteles que anuncien la venta del propio piso, o la actividad que en él se desarrolle, que estén fijados en balcones y no superen la superficie de 1 m2.
   a.2 Cuando la superficie del anuncio esté comprendida entre 10 y 24 m2 (excepto murales)
   a.3 Cuando la complejidad de la instalación o de ubicación así lo aconseje.
b) Dirección facultativa de Arquitecto que garantice la correcta ejecución de las obras, así como las medidas de seguridad pertinentes en los siguientes supuestos:
   b.1. Siempre que para el anclaje del anuncio haya que utilizar o se incida sobre elementos estructurales previamente existentes.
   b.2. Cuando la superficie del anuncio rebase los 2 m2 (excepto murales)
   b.3. Cuando la complejidad de la instalación o de la ubicación así lo aconseje.
   NOTA: En los supuestos de anuncios ubicados en zonas no urbanas, también serán competentes los demás técnicos facultados para ello.
c) Asimismo, todos aquellos anuncios que sean luminosos deberán cumplir su normativa específica y en especial lo dispuesto en la Resolución de 4-7-83 de la Dirección General de la Energía sobre instalación de rótulos y letreros luminosos, para lo cual presentará proyecto firmado por Perito o Ingeniero técnico Industrial acompañado del oficio de dirección facultativa que garantice se cumpla la MIBT-032 y demás medidas de seguridad, ello en el caso

de que “la iluminación sea con lámparas o tubos de descarga que funcionan continuamente bajo una tensión especial o superior que funcionando continuamente bajo una tensión usual necesiten para su cebado una alta tensión”. En caso contrario, bastará presentar “estudio-propuesto” firmado por instalador autorizado en el que se reflejen las características fundamentales de la instalación a realizar.

Artículo 23

Los elementos publicitarios en general, deberán cumplir las debidas condiciones de calidad estética.

En edificios o parajes específicos podrán exigirse materiales y colores para conseguir la debida adecuación del anuncio a su entorno.

Como norma general, los materiales fijos que se utilicen deberán ser inalterables a los agentes atmosféricos durante un año como mínimo.

Pasado ese plazo, o antes si por causas extraordinarias fuera preciso, deberá el titular adoptar las pertinentes medidas de conservación para conservar el correcto aspecto del anuncio.

Artículo 24

Cuando la instalación de anuncios produzca o pueda producir limitación de luces o vistas en las fincas urbanas del propio inmueble o del colindante o puedan producir molestias a los citados inmuebles o a los fronteros, será requisito indispensable acreditar mediante documento fehaciente la aceptación, por parte de los afectados, de dichas limitaciones o molestias.

TÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD

Capítulo I. Normas Generales.

Artículo 25

1. Los actos de instalación de anuncios están sujetos previa licencia municipal y al pago de las correspondientes exacciones fiscales.
2. A los efectos del régimen jurídico aplicable, estos actos se consideran como obras o instalaciones menores, según la clasificación que establece el art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Excepto los que requieran dirección facultativa según se fija en el art. 22, que tendrán la consideración de obras mayores. Excepto los que requieran dirección facultativa según se fija en el art. 22, que tendrán la consideración de obras mayores.

Artículo 26

En el Registro Municipal de Empresas Publicitarias se anotarán, así mismo, las licencias otorgadas, fecha de otorgamiento, plazo de vigencia, número asignado a cada anuncio y emplazamiento de los mismos.

Artículo 27

a) La persona física o jurídica propietaria de los anuncios está obligada a la conservación de los mismos al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a suscribir una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de su colocación de los que, en su caso, serán responsables.
b) Si la instalación del anuncio se realiza en situación 6ª, el propietario vendrá obligado a depositar una fianza que cubra los costos de demolición correspondientes, así como los de reposición del lugar a su estado primitivo.

Artículo 28

1. Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de terceros.
2. Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

TÍTULO V. DOCUMENTACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Artículo 29

1. Las solicitudes de licencia para instalación de anuncios deberán estar debidamente reintegradas y suscritas por el interesado o su mandatario en el impreso oficial que al efecto establezca el Ayuntamiento.
2. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos normalizados conforme a las normas UNE, número 1011 Y 1027 y en formato DIN A-4.
    a) Memoria descriptiva de la instalación que se pretende.
    b) Plano de situación a escala 1:500, acotado al punto de referencia más próximo.
    c) Planos de planta, sección y alzado a escala 1:10, 1:50 ó 1:20 y acotados, del estado actual y del estado futuro con los anuncios instalados, con presión del número y dimensiones de cada uno de ellos.
    d) Fotografía en color del emplazamiento (formato 1 por 18)
    e) Presupuesto del total de la instalación
    f) Copia o referencia al número de licencia de obras y fecha de otorgamiento de la misma cuando

Artículo 30

De conformidad con lo previsto en el art. 21 de la Ley de Régimen Local de 2 de Abril de 1985 y disposiciones concordantes, será competencia del Alcalde el otorgamiento de las licencias reguladas en la presente Ordenanza, así como la vigilancia para el cumplimiento de sus disposiciones y el ejercicio de la facultad sancionadora.

Las licencias se otorgarán por el procedimiento establecido en el art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y en el expediente constará informe técnico y jurídico según preceptúa el art. 4 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 31

Para retirar la correspondiente licencia y placa acreditativa de la misma, será necesario, aparte del pago de la tasa correspondiente, presentar el impreso de alta en la matrícula fiscal debidamente cumplimentado.

TÍTULO VI. PLAZOS DE VIGENCIA

Artículo 32.

1. El plazo de vigencia de las licencias de actos de publicidad, que se sitúen en lugares privativos del solicitante, y que además anuncien la propia actividad que se desarrolla en el mismo, será indefinido mientras continúe la citada actividad. Sin requerimiento previo de la Administración, deberá presentarse, antes de terminar cada año de vigencia de la licencia certificado de técnico competente en el que se asegure que la instalación cumple las medidas de seguridad y ornato exigibles.
2. Para los demás supuestos, el plazo de vigencia de las licencias de actos de publicidad será de un año prorrogable previa petición expresa del titular por otro período de igual duración.
   La solicitud de prórroga deberá realizarse con antelación de un mes, como mínimo, a la fecha de extinción de la primera licencia, adjuntándose certificado de técnico competente en el que se asegure que la instalación continúa cumpliendo las medidas de seguridad y ornato exigibles.
3. No obstante, transcurridos los plazos indicados, se podrá solicitar de nuevo licencia para los mismos emplazamientos
4. Para la obtención de estas nuevas licencias será imprescindible presentar la documentación que acredite el abono de las exacciones establecidas por el Ayuntamiento durante el período de vigencia de la licencia anterior.
5. Terminada la vigencia de una licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente, durante los ocho días siguientes a dicho término, transcurridos los cuales y sin más apercibimiento, el Ayuntamiento podrá retirar la instalación a costa del obligado.

6. Las licencias están sujetas a caducidad en los términos y condiciones previstos en el art. 17 de la Ley sobre Medidas de Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid de 10 de febrero de 1984 y de la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 33

Cuando variasen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, la Administración Municipal procederá a su revocación y los titulares de la misma desmontarán la instalación en el plazo de treinta días desde la preceptiva notificación.

Artículo 34

1. En el supuesto de transmisión de una licencia o cuando la instalación fuese desmontada antes de terminar la vigencia de aquélla, deberá comunicarse expresamente por escrito a la Administración Municipal.
2. La transmisión no alterará, en ningún caso, los plazos de vigencia de la licencia y su falta de comunicación obligará solidariamente al antiguo y al nuevo titular, a responder de todas las responsabilidades derivadas del acto publicitario.

TÍTULO VII. INFRACCIONES

Artículo 35

Los actos u omisiones relacionados con la actividad publicitaria que conforme al artículo 37 de la Ley 4/1984 de la Comunidad de Madrid, sobre Medidas de Disciplina Urbanísticas, quedarán sometidos a las disposiciones de dicha Ley, al derecho supletorio de la misma y a lo dispuestos en esta Ordenanza en cuanto le sea de aplicación.

Artículo 36

Serán personas responsables de la infracción, las señaladas en el art. 41 de la Ley citada en el artículo anterior considerando a estos efectos como promotor, tanto el titular del anuncio como al propietario del establecimiento.

Artículo 37

1. En los supuestos de carteleras, carteles, paneles y señales, para la identificación de las empresas propietarias de los anuncios únicamente tendrá validez el número asignado en la correspondiente licencia expresamente colocado en aquellas.
2. A estos efectos no se consideran elementos de identificación las marcas, signos, productos anunciados u otras indicaciones que pudieran contener las carteras instaladas.

3. Cuando el anuncio carezca del citado número o cuando éste no se corresponda con el existente en los archivos municipales, será considerado anónimo y, por tanto carente de titular.

Artículo 38

1. A los efectos de graduar la responsabilidad por las infracciones, éstas se clasifican en leves y graves.
2. Se considera infracción leve el incumplimiento de las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, exigibles con arreglo al art. 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, si de las mismas no se deriva un peligro inmediato para las personas o los bienes.
3. Se consideran infracciones graves.
   a) La instalación de anuncios sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
   b) El incumplimiento de órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.
   c) La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes, y
   d) La reincidencia en faltas leves en un período de treinta días consecutivos.
4. Además, se tendrán en cuenta las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad y las reglas para la aplicación de sanciones contenidas en la Ley 4/1984 de la Comunidad de Madrid.

Artículo 39

1. La cuantía de las multas con que se sancionen las infracciones cometidas se ajustará a las prescripciones de la Ley 4/1984 de la Comunidad de Madrid aplicándose, para los supuestos de colocación de anuncios sin licencia, el art. 77 de la misma que establece una multa de 50.000 a 3.000.000 de pesetas.
2. Especialmente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 46 de dicha Ley de forma que, en ningún caso, la infracción pueda suponer un beneficio económico para el infractor.

Artículo 40

1. Aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración Municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de anuncios con reposición de las cosas al estado anterior de comisión de la infracción.
2. En caso de incumplimiento de las órdenes de desmontaje o retirada de los anuncios, los Servicios Técnicos Municipales, sin más apercibimiento, procederán a la ejecución sustitutoria a costa de los obligados que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

3. En el plazo de tres meses desde que se notificase al titular de una valla o cualquier efecto publicitario, su retirada por el Ayuntamiento, deberá solicitarse su devolución y abonarse los gastos causados. En caso contrario el efecto retirado pasará a ser propiedad del Ayuntamiento que dispondrá libremente del mismo.

Artículo 41

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Organo Municipal competente podrá disponer por razones de seguridad, tan pronto se tenga conocimiento de la colocación, el desmontaje de aquellos anuncios cuya instalación resulte anónima por aplicación del art. 37 de esta Ordenanza.

Artículo 42

El régimen de recursos contra los actos de los órganos municipales sobre las materias reguladas en esta Ordenanza, se ajustará a las Generales de la legislación urbanística y de Régimen Local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las carteleras, carteles y señales que se encuentren instalados en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, tendrán el plazo de seis meses para adaptarse a los preceptos de la misma, siempre que tengan otorgada licencia municipal
2. Los demás tipos de anuncios existentes en la actualidad, si poseen licencia municipal tendrán un plazo de tres años para adoptarse a los preceptos, en el plazo de un mes, contado el plazo en ambos casos a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.
3. Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la Ordenanza establece.